

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00188

Clase: Ejecutivo

Por cuanto no se dio cabal cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del C.G.P., rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan:

Memórese que el artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad, refiere que cuando se piden medidas cautelares previas, con la presentación de la demanda se enviará copia de ésta al demandado(s).

No obstante, es hasta la subsanación que la parte actora solicita el relevo de esta exigencia, lo cual, no es pertinente, teniendo en cuenta que la nueva disposición transitoria señala que ello debe realizarse desde antes de la inadmisión.

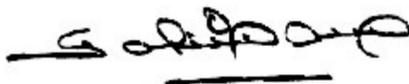
Cabe destacar que la demandad inicialmente presentada virtualmente ante la Oficina de reparto no se solicitaron medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la presente demanda, por lo antes expuesto.

**2.-Devuelvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, al correo electrónico informado por la parte actora a través de los canales digitales autorizados.

Notifíquese y cúmplase



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

*Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 36  
hoy 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros*

